

Mérida, Yucatan a seis de noviembre de noviembre de dos mil ocho -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Que mediante escrito de fecha dos de julio de dos mil ocho, el [REDACTED] presentó una solicitud a departamento distinto a la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Peto, en la cual requirió lo siguiente:

- a) COPIA DE LAS NÓMINAS DEL PERSONAL DE BASE Y CONFIANZA DEL AYUNTAMIENTO DE PETO, DEL MES DE JULIO DEL 2007 AL MES DE MAYO DE 2008.
- b) COPIA DEL ORGANIGRAMA DEL AYUNTAMIENTO DE PETO 2007.2010, CONTENIENDO EL NOMBRE DE SUS INTEGRANTES, Y
- c) DOCUMENTO CONTENIENDO LA RELACIÓN DE PAGOS REALIZADOS POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PETO 2007.2010, EN CONCEPTO DE HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS, DEL MES DE JULIO DEL 2007 AL MES DE MAYO DE 2008.

**SEGUNDO.-** En fecha diecinueve de agosto de dos mil ocho, el [REDACTED] presentó recurso de inconformidad contra la posible negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto.

**TERCERO.-** En fecha veintidós de agosto de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso

**CUARTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1319/2008 y cedula de notificación de fecha veintiséis de agosto del presente año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

**QUINTO.-** En fecha nueve de septiembre de dos mil ocho, en virtud de haber fenecido el término de tres días hábiles otorgado a la Unidad de Acceso sin que haya presentado informe justificado, procedió a darse vista a las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles.

**SEXTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1703/2008 y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede

**SÉPTIMO.-** En fecha veintidós de septiembre del año dos mil ocho, la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Peto rindió informe extemporáneamente, por medio del cual negó la existencia el acto reclamando aduciendo lo siguiente.

**“HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO QUE ESTA UMAIP NO CUENTA EN SUS ARCHIVOS CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN HECHA POR EL C. VEGA ACEVEDO. EN TANTO QUE SI ESTE C. HIZO LA SOLICITUD EN OTRA DIRECCIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE PETO, Y FUE ATENDIDO NEGATIVAMENTE, NO ES RESPONSABILIDAD DE ÉSTA (SIC) UNIDAD.”**

**OCTAVO.-** En fecha veintitrés de septiembre de dos mil ocho, se acordó dar vista al recurrente del informe justificado presentado por la Unidad de Acceso a la

Información Pública del Ayuntamiento de Peto, para que dentro del término de tres días hábiles acredite con prueba documental la existencia del acto reclamado

**NOVENO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1854/2008 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil ocho y por cédula de fecha veinticinco del mismo mes y año, se notificó a las partes el acuerdo mencionado en el antecedente que precede

**DÉCIMO.-** En fecha primero de octubre del año en curso la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto por escrito de fecha treinta de septiembre del mismo año, reiteró la negativa de haber recibido a la fecha de la interposición del recurso la solicitud de acceso en cuestión; Asimismo, de las manifestaciones vertidas por dicha Unidad y de las constancias adjuntas al informe, se advierte que a partir de la fecha del escrito en cuestión la Unidad de Acceso tuvo conocimiento de la solicitud

**DÉCIMO PRIMERO .-** Por acuerdo de fecha siete de octubre se requirió a la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Peto, señalar la fecha en la que tuvo conocimiento la solicitud que hoy nos atañe.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2115/2008 y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo referido en el antecedente que precede.

**DÉCIMO TERCERO.-** Por acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil ocho se acordó dar vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles se emitiera la resolución definitiva.

**DÉCIMO CUARTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2328/2008 y por estrados se notificó a las partes el acuerdo expuesto en el antecedente inmediato anterior

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo autónomo, con personalidad

jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente

**CUARTO.-** Del escrito inicial, se deduce que el [REDACTED] [REDACTED] interpuso el presente medio de impugnación contra la negativa ficta que a su juicio se configuró por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto y que negara el acceso a la información consistente en **"COPIA DE LAS NÓMINAS DEL PERSONAL DE BASE Y CONFIANZA DEL AYUNTAMIENTO DE PETO, DEL MES DE JULIO DEL 2007 AL MES DE MAYO DE 2008. COPIA DEL ORGANIGRAMA DEL AYUNTAMIENTO DE PETO 2007.2010, CONTENIENDO EL NOMBRE DE SUS INTEGRANTES, Y DOCUMENTO CONTENIENDO LA RELACIÓN DE PAGOS REALIZADOS POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PETO 2007.2010, EN CONCEPTO DE HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS, DEL MES DE JULIO DEL 2007 AL MES DE MAYO DE 2008.**

Por su parte la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto en su informe justificado, negó la existencia del acto reclamado, arguyendo que el requirente no presentó ninguna solicitud ante dicha Unidad y en consecuencia no pudo actualizarse la negativa ficta invocada. Con motivo de lo anterior, el suscrito mediante acuerdo de fecha veintitrés de

septiembre de dos mil ocho dio vista al particular para que dentro del término de cinco días hábiles con prueba documental acreditara la existencia del acto reclamado. Conviene precisar, que en los casos en los que la Unidad de Acceso niegue haber incurrido en una negativa ficta, el medio idóneo de prueba que deberá aportar el recurrente, es la solicitud presentada a la Unidad de Acceso correspondiente

De lo antes dicho, se infiere que en el presente asunto, se analizará si el particular acreditó la existencia del acto que reclama.

**SEXTO.-** Con la finalidad de estar en aptitud para mejor resolución del presente asunto, es conveniente realizar las siguientes precisiones.

El artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece el derecho de toda persona para obtener información en los términos y con las excepciones establecidas en la Ley

Por su parte el artículo 36 del marco jurídico en cita, estipula a las Unidades de Acceso a la Información Pública, como el vínculo entre los sujetos obligados y los solicitantes, pues a través de éstas se entregará o negará la información requerida.

Así también, el numeral 39, regula por una parte que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá solicitar el acceso a la información ante las Unidades de Acceso, mediante el formato que al efecto se le proporcione y por otra los requisitos que toda solicitud debe contener

De la interpretación armónica de los preceptos legales previamente mencionados, se concluye que la Ley de la Materia estableció los mecanismos por los cuales únicamente las personas podrán tener acceso a la información, así como a las autoridades competentes para su conocimiento, tramitación y resolución

A manera de complemento, resulta importante citar la tesis 2.a 1/92 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, volumen X, página 44, que a continuación se

transcribe:

"INFORMACION. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 60. DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL EN EL SENTIDO DE QUE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO, SE PRODUJO CON MOTIVO DE LA INICIATIVA PRESIDENCIAL DE CINCO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE, ASÍ COMO DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PRIMERA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LAS QUE SE DESPRENDE QUE: A) QUE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES UNA GARANTÍA SOCIAL, CORRELATIVA A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, QUE SE INSTITUYÓ CON MOTIVO DE LA LLAMADA "REFORMA POLÍTICA", Y QUE CONSISTE EN QUE EL ESTADO PERMITA EL QUE, A TRAVÉS DE LOS DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, SE MANIFIESTE DE MANERA REGULAR LA DIVERSIDAD DE OPINIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. B) QUE LA DEFINICIÓN PRECISA DEL DERECHO A LA INFORMACION QUEDA A LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA; Y C) QUE NO SE PRETENDIÓ ESTABLECER UNA GARANTÍA INDIVIDUAL CONSISTENTE EN QUE CUALQUIER GOBERNADO, EN EL MOMENTO EN QUE LO ESTIME OPORTUNO, SOLICITE Y OBTENGA DE ÓRGANOS DEL ESTADO DETERMINADA INFORMACIÓN. AHORA BIEN, RESPECTO DEL ÚLTIMO INCISO NO SIGNIFICA QUE LAS AUTORIDADES QUEDEN EXIMIDAS DE SU OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE INFORMAR EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA

LEGISLACIÓN SECUNDARIA; PERO TAMPOCO SUPONE QUE LOS GOBERNADOS TENGAN UN DERECHO FRENTE AL ESTADO PARA OBTENER INFORMACIÓN EN LOS CASOS Y A TRAVÉS DE SISTEMAS NO PREVISTOS EN LAS NORMAS RELATIVAS, ES DECIR, EL DERECHO A LA INFORMACIÓN NO CREA EN FAVOR DEL PARTICULAR LA FACULTAD DE ELEGIR ARBITRARIAMENTE LA VÍA MEDIANTE LA CUAL PIDE CONOCER CIERTOS DATOS DE LA ACTIVIDAD REALIZADA POR LAS AUTORIDADES, SINO QUE ESA FACULTAD DEBE EJERCERSE POR EL MEDIO QUE AL RESPECTO SE SEÑALE LEGALMENTE.

AMPARO EN REVISIÓN 10556/83. IGNACIO BURGOA ORIHUELA. 15 DE ABRIL DE 1985. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. PONENTE: ATANASIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ. SECRETARIO: MARIO PÉREZ DE LEÓN E.

-----

De la tesis previamente invocada, se razona que el derecho de Acceso a la Información no constriñe a las personas una ventaja desmedida frente al Estado, para requerir información a través de mecanismos que a criterio de éstos sean los idóneos, es decir, no crea a favor del particular la facultad de elegir la vía por la cual podrá tener acceso a la información, sino que debiera sujetarse a los procedimientos establecidos en la Ley

**SÉPTIMO.-** Por la naturaleza del acto impugnado (negativa ficta), se considera que el documento idóneo que pudiera acreditar su existencia es la solicitud de acceso presentada por el solicitante ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto.

En autos consta, que en fecha dos de octubre de dos mil ocho feneció el término otorgado al [REDACTED] mediante acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil ocho por habersele notificado el día veinticinco del propio mes y año, sin que éste presentara al suscrito documental alguna que

acredite la existencia del acto reclamado.

Del recurso de inconformidad presentado y del escrito de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, se razona que sin bien existe la solicitud de acceso a la que hace referencia el recurrente, lo cierto es que de la misma no se dilucida sello o firma alguna que acredite haber sido presentada ante la Unidad de Acceso en cuestión, por lo que el procedimiento de acceso a la información no tuvo inicio ni culminación en las fechas precisadas por el actor, ya que de conformidad al considerando que precede los particulares no podrán solicitar información por los medios que seleccionen de manera arbitraria, sino por el contrario, deberán apegarse y respetar los establecidos en la Ley Secundaria (Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán), es decir en el presente la recurrente debió presentar la solicitud ante la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Peto, tal y como lo dispone el artículo 39 de la Ley de la materia.

Consecuentemente, ante la ausencia en las constancias de este expediente de documento que acredite la existencia del acto reclamado, en otras palabras ante la inexistencia de solicitud de acceso presentada ante la Unidad de Acceso responsable, es evidente que la Negativa ficta no tuvo lugar y por lo tanto la materia del presente asunto ha sido agotada, procediéndose en términos de los artículos 48 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 107 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán a sobreseer el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED]

No pasa inadvertido para el que resuelve, que mediante escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil ocho el Titular de la Unidad de Acceso en ese mismo acto se dio por enterado de la solicitud relativa a **COPIA DE LAS NÓMINAS DEL PERSONAL DE BASE Y CONFIANZA DEL AYUNTAMIENTO DE PETO, DEL MES DE JULIO DEL 2007 AL MES DE MAYO DE 2008. COPIA DEL ORGANIGRAMA DEL AYUNTAMIENTO DE PETO 2007.2010, CONTENIENDO EL NOMBRE DE SUS INTEGRANTES, Y DOCUMENTO CONTENIENDO LA RELACIÓN DE PAGOS REALIZADOS POR LA**



**TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PETO 2007.2010, EN CONCEPTO DE HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS, DEL MES DE JULIO DEL 2007 AL MES DE MAYO DE 2008**, por lo que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto debió dar el trámite a la misma de conformidad a la Ley de la materia

Asimismo, se dejan a salvo los derechos del particular para que si lo considera procedente haga uso del recurso de inconformidad previsto en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Por lo antes expuesto y fundado

**“SE RESUELVE”**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatan, 107 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se Sobresee** el presente recurso de inconformidad.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda

**CUARTO.** Cúmplase  
Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loria Vázquez, el día seis de noviembre de dos mil ocho. -----

